



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4210

Viernes 26 de diciembre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de ministros ha recibido por conducto de la sumillería de Corps el siguiente parte dado ayer 25 á las doce del día por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

«El estado de S. M. la Reina nuestra Señora y el de la Princesa su augusta hija continúan siendo satisfactorios.»

El Excmo. Sr. presidente del Consejo de ministros ha recibido por conducto de la sumillería de Corps el siguiente parte, dado á las doce de la noche de ayer 25 por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

«S. M. la Reina nuestra Señora y la Princesa su augusta hija continúan muy bien.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Madrid 21 de diciembre de 1851.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Deseosa de que todos los españoles participen del júbilo de que se halla poseído mi corazón maternal por haberse servido la divina Providencia darme una hija y una sucesora directa á la Corona, y creyendo que ninguna ocasion es mas á propósito que la presente para usar de la facultad que me concede el artículo 45 de la Constitución, porque á la par que enjugo las lágrimas de muchas familias, tributo á Dios una señal de reconocimiento por sus singulares favores, confermandome con lo que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos, sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision, y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision, y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales, y á destierro.

Art. 2.º Los sentenciados á arresto mayor y menor serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 3.º Los que estén sufriendo ó hayan de sufrir despues de otra pena personal, prision correccional por via de sustitucion y apremio, serán puestos en libertad si han cumplido, ó cuando cumplan los dias que correspondan á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 4.º A los condenados por la legislacion antigua

á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta... les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por... fueron condenados; en la tercera á los que fueron por... menos de seis hasta tres, y de la mitad á los que ha... yan sido por menos de tres.

Art. 5.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja de sus penas personales, en la misma proporción designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 6.º Para la aplicacion de estas rebajas é indulto, es condicion precisa que los sentenciados hayan cumplido lo que les fuere impuesto por sentencia.

Art. 7.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años si bajada de seis meses.

Art. 8.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses, les concedo indulto de ella.

Art. 9.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Los reos á quienes se imponga sola ó en union con otra la pena de prision por via de sustitucion y apremio, la sufriran solo en la parte respectiva á la indemnizacion declarada en favor del ofendido.

Art. 11. Las gracias de este decreto no son aplicables á los reos de los delitos comprendidos en las disposiciones siguientes del libro 2.º del código penal: el capítulo 1.º del título 2.º; el capítulo 1.º del título 3.º; los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º; los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 13, 14 y 15 del título 8.º; el artículo 332 y el párrafo 1.º del 333; la seccion 4.ª, capítulo 1.º del título 14; y los artículos 439, 467, 468 y 471.

Art. 12. Para la exclusion de los anteriores gracias de rebaja é indulto con respecto á los que han sido sentenciados ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía con lo declarado en el artículo anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 13. Los gobernadores de provincia, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Quando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no escluido, preguntarán sobre esto á la audiencia que sentenciará, y estarán á la que esta, oido el fiscal, debida ó obliquamente.

Art. 14. Los gobernadores de provincia remitirán al ministro de Gracia y Justicia nota de los reos á que se hayan aplicado las gracias de este decreto en la

forma que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta, hecha la rebaja.

Art. 15. Los tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, expresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 16. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los juzgados y tribunales, de cualquiera fueren, que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion para los demas ministerios, si lo consideraran preciso, las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el presidente del Consejo de ministros me propondrá lo que juzgue oportuno.

Dado en Palacio á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Comera.

RESOLUCION DEL CONSEJO DE MINISTROS

Deseosa S. M. señalar con un acto de real clemencia el día del feliz alumbramiento que Dios le ha concedido, y con presencia de las listas que tuvo á bien pedir á las audiencias del reino de los reos con causa pendiente en las mismas que fuesen, á su juicio, dignos de su maternal indulgencia, ha venido en indultar de la pena corporal que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria á cuatro de los comprendidos en cada lista, y á los dos únicos que contiene la remitida por la audiencia de Mallorca, cuyos nombres se expresan en la real orden comunicada con esta fecha á los regentes.

Asimismo se ha dignado S. M. indultar á D. Miguel Paris, D. Andres Ormazabal, y demás reos comprendidos en la cuasa formada por rebelion en el juzgado de primera instancia de Colmenar, de las penas corporales en que por real orden de 12 de julio último tuvo á bien conmutarles, las que les habian sido impuestas por la audiencia de Madrid.

En real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus reales cartas de costumbre á todos los prelados de la monarquia participándoles su feliz alumbramiento, á fin de que general y particularmente concurren á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas en sus diócesis respectivas.

Madrid 21 de diciembre de 1851.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora. Sensible es, aunque desgraciadamente cierto, que hay muchas personas que, no considerando los impuestos como un sacrificio indispensable para obtener seguridad y demás ventajas que proporciona el gobierno, hacen cuanto pueden para no pagarlos. De aquí la necesidad en que la administración se ha visto siempre de multiplicar las precauciones para evitar el contrabando y la defraudación.

Sin embargo, tales precauciones de naturaleza de exacción vienen al fin á ocasionar un daño real á las rentas del Estado. Porque, reduciendo el comercio en todas partes y á cada instante por la acción fiscal, se afecta de los negocios, y los derechos de arancel disminuyen naturalmente.

Tan perjudicial es la amplia libertad, como la extremada restriccion. Y por eso, queriendo V. M. conciliar ambos intereses, el del comercio y el de la renta de Aduanas, se dignó expedir el Real decreto de 14 de Junio de 1850, que suavizaba alguñ tanto las disposiciones que á la sazón regían sobre la materia. Los efectos han correspondido á las esperanzas concebidas.

Deseando el Ministro que suscribe, de acuerdo con los sentimientos de V. M., dar al comercio mas y mas libertad de acción, sin perjuicio de los intereses del Estado, consultó sobre dicho punto á las juntas del Comercio; y con presencia de sus dictámenes, tiene la honra de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la consideracion de V. M. algunas variaciones al Real decreto de 14 de Junio de 1850. Estas variaciones, que serán á todas luces favorables al comercio, podían acaso no serlo á la renta de aduanas; pero en este duda, el Ministro que suscribe no ha vacilado en adoptarlas, prefiriendo á la idea de aumentar los ingresos del Erario, la de fomentar las fuentes de la producción y el bienestar general. La experiencia, por otra parte, pondrá al gobierno en el caso de sostener las medidas que ahora se dictaren, de ampliarlas, ó de retroceder según los resultados.

Tales son los fundamentos del decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de diciembre de 1851.—Señora A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos en toda el reino los segundos sellos impuestos por el real decreto de 14 de junio de 1850.

Art. 2.º Para poder circular las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de

costa ó frontera, han de ir acompañadas de guía y de sello ó precinto, según los casos. Exceptúanse del precinto los artículos siguientes: azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, loza, guano, y pimienta.

Art. 3.º Una vez introducidas las mercaderías extranjeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de lo interior del reino, no necesitan guía, sello ni precinto para circular libremente por dichas provincias.

Art. 4.º Para que las mercaderías extranjeras ó coloniales de lícito comercio puedan ir de las provincias de lo interior á las de costa ó frontera, será preciso 1.º que procedan de una capital de provincia. 2.º Que vayan con certificado y con el sello de entrada si son susceptibles de él, ó con certificado y precinto si no son susceptibles de sello.

Art. 5.º Se suprime el precinto de los bultos en el comercio de cabotaje respecto de los artículos siguientes: azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, loza, guano y pimienta.

Art. 6.º Quedan vigentes las disposiciones actuales sobre circulación de géneros extranjeros y coloniales de lícito comercio en la zona fiscal que no se opongan á lo que se previene en este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION DEL REINO.

Dirección general de Correos.

Para conocimiento del público se avisa lo siguiente:

1.º Desde 1.º de enero de 1852, quedarán fuera de circulación los sellos para el franqueo y certificado de las cartas que han estado usándose durante el presente año de 1851.

2.º Las cartas que desde dicho día 1.º de enero entren en las administraciones de correos con sellos correspondientes al año de 1851, serán consideradas para el pago de portes como si no llevasen sello alguno.

3.º Desde el referido día 1.º de enero de 1852 hasta el 15 del mismo ambos inclusive se cambiarán en los puntos que designe el gobernador de la provincia los sellos de 1851 que resulten sobrantes en poder de particulares por otros de igual clase y precio correspondientes á 1852, siempre que aquellos no tengan indicio alguno de haberse usado.

4.º Los sellos para el año de 1852 se espondrán desde 1.º de enero en todos los estancos y espendurias establecidas en los mismos términos que se practica actualmente.

5.º Los sellos de la clase de diez rs. para certificados de 1852 quedan suprimidos, debiendo usarse en su lugar los de 5 rs.

Madrid 20 diciembre de 1851.—El director, Zaragoza.

Junta provincial de beneficencia de Madrid.

El día 31 del corriente á la una de la tarde se verificará en las oficinas de esta junta, establecidas en el edificio ex-convento de S. Martin, el sorteo de la rifa de alhajas hecha á favor de los establecimientos de beneficencia.

Los billetes, á 2 rs. cada uno, se venden hasta las diez de la noche de la víspera del sorteo, en los despachos situados en la Puerta del Sol, esquina á la calle de la Montera, y en la de Toledo inmediato á la Imperial.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Juan Valero y Soto, secretario.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el día 14 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Cádiz ante el señor gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de La Vitoria situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 90,205 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo que es el del actual arriendo con el aumento de 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 20 de octubre último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 18 de diciembre de 1851.—Juan Subercase.

Esta direccion general ha señalado el día 14 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Sevilla ante el Sr. gobernador de la Provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Ecija situado en la carretera de Madrid á Cádiz por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 52,800 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo que es el del actual arriendo con el aumento del 10 por 100 ha sido fijado por real orden de 20 de octubre último.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 18 de diciembre de 1851.—Juan Subercase.

Providencias judiciales.

D. Pedro de Echenique, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido, que de ser así el infrascripto escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término

de treinta dias, contados desde el dia de publicacion de este edicto, á las personas que se consideren con derecho á los bienes que integran las capellanias fundadas por Lucia Ruiz, viuda de Francisco Carralero en su testamento y cobdicio otorgados en 15 y 27 de junio de 1755; y por Ana Carralero, muger de Diego Lopez de Buenascosas, ambas vecinas que fueron de Villacabejón, haciendo varios llamamientos, acudan á este mi juzgado y por la escribania del cartulario, á esponente lo que les convengan dentro de dicho término y pasado que sea sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á los autos el curso debido.

Dado en Chinchon á 13 de diciembre de 1851.—Pedro Echenique.—Por mandado de S. S., Claudio Carlos de Perogordo.

PARTE NO OFICIAL

ANNUCIOS.

En la secretaria del ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama se halla de manifiesto el padron de riqueza que ha de servir para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año de 1852: los contribuyentes que gusten enterarse de sus amillaramientos, podrán hacerlo en el término de cuatro dias contados desde el dia de la insercion de este anuncio pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna y se procederá á la derrama de la contribucion; solicitando de los señores alcaldes de Aljete, Alalpardo y Valdeterres, den la publicidad necesaria de este anuncio en sus respectivas villas.

Por dimision que hace D. Eulogio Gimenez, cirujano titular de la villa de Batres, se halla vacante la plaza de la misma, dotada con 8 rs. diarios pagados por el ayuntamiento por trimestres ó como se convenga el solicitante á quien se le agracie con la plaza al tiempo de escriturarse. Dichos 8 rs. son pagados, 750 de propios y los demas que son 2,915., por reparto vecinal que el mismo ayuntamiento cobrará. Lo que se anuncia al público para si alguno quiere solicitar la referida plaza, se admiten solicitudes hasta el día 11 de enero próximo venidero, las que se dirigirán al Sr. presidente del ayuntamiento, francas de porte.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 32 á 35 1/2
Cebada... de 10 1/2 á 20 1/2
Algarrobas ... de 30 á 32
Madrid 25 de diciembre de 1851.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42